

A DESPACHO. Popayán, 22 de marzo de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el demandante DANIEL PIÑACUE ACHICUE a través de apoderado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

**ELMA NEIDI RIASCOS RIASCOS**

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 436**

Popayán - Cauca, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REBAJA DE ALIMENTOS  
Radicación: 190013110001- 2013 – 00114 - 00  
Demandante: DANIEL PIÑACUE ACHICUE  
Demandada: DIANA SOCORRO PERAFAN HURTADO

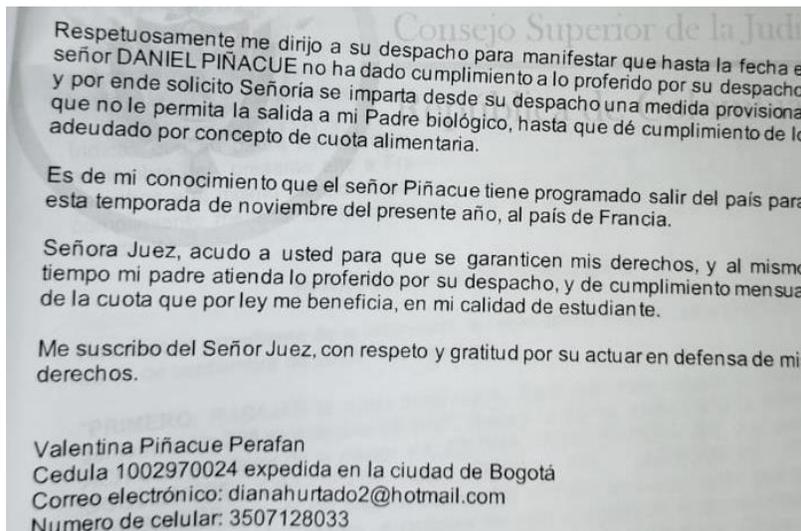
**ANTECEDENTES**

El señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.472.741, demandante en el presente asunto, solicita al despacho, se deje sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1448 de fecha 29 de noviembre de 2.022 y se ordene el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país.

De la revisión del presente expediente se tiene que mediante Sentencia Nro. 231 de fecha once de septiembre de dos mil trece (2013), se Resolvió:

**“PRIMERO: REBAJAR** la cuota alimentaria fijada por este despacho mediante sentencia No 238 de 6 de julio de 2007, fijada a cargo del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE y a favor de la menor VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL. (\$250.000,00) PESOS MENSUALES, a partir del mes de septiembre del año en curso, cuota que seguirá consignando el alimentante a ordenes de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad para ser entregada a la progenitora de la alimentaria. Cuota que se incrementara en el mes de enero de cada año y a partir de 2014, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.”

Posteriormente dado el incumplimiento de la sentencia atrás referida la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN a través de memorial allegado el 10 de noviembre de 2022 solicitó lo siguiente:



Respetuosamente me dirijo a su despacho para manifestar que hasta la fecha el señor DANIEL PIÑACUE no ha dado cumplimiento a lo proferido por su despacho y por ende solicito Señoría se imparta desde su despacho una medida provisional que no le permita la salida a mi Padre biológico, hasta que dé cumplimiento de lo adeudado por concepto de cuota alimentaria.

Es de mi conocimiento que el señor Piñacue tiene programado salir del país para esta temporada de noviembre del presente año, al país de Francia.

Señora Juez, acudo a usted para que se garanticen mis derechos, y al mismo tiempo mi padre atienda lo proferido por su despacho, y de cumplimiento mensual de la cuota que por ley me beneficia, en mi calidad de estudiante.

Me suscribo del Señor Juez, con respeto y gratitud por su actuar en defensa de mis derechos.

Valentina Piñacue Perafan  
Cedula 1002970024 expedida en la ciudad de Bogotá  
Correo electrónico: dianahurtado2@hotmail.com  
Numero de celular: 3507128033

En virtud de dicha petición el despacho procedió a través del auto No. 1448 del 29 de noviembre de 2022 a resolver:

**“IMPEDIR LA SALIDA DEL PAIS, al alimentante señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE, identificado con la C.C. No. 1.472.741, hasta que preste garantía suficiente de cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, para su cumplimiento oficiase a MIGRACIÓN COLOMBIA y SIJIN GRAIJ para que tomen nota de la medida”.**

El día 13 de enero de 2023 el señor **DANIEL PIÑACUE ACHICUE** solicita se deje sin efecto el auto atrás referido y reitera su solicitud a través de apoderado judicial, solicitud que fue resuelta a través de providencia No. 111 de febrero 16 de 2023, denegando la solicitud en virtud de que el alimentante se encuentra en mora y que este debe prestar garantía suficiente de la obligación alimentaria para con su hija **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN**, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No 231 de 11 de septiembre de 2013.

Posteriormente el 22 de febrero de 2023 se interpone recurso de reposición contra auto No. 111 del 16 de febrero de 2023, argumentando lo siguiente:

1. Que se está frente a un proceso que NO OBLIGA al ALIMENTARIO, dado que es un proceso verbal declarativo, y no un ejecutivo.
2. Que el despacho omitió valorar el siguiente hecho: “VALENTINA PIÑACUE PERAFAN (ALIMENTARIA), hoy día no solo es mayor de edad, sino que tiene una sociedad conyugal vigente con el señor IVAN ANDRES RINCON BARBOSA, quien igualmente es mayor de edad, identificado con el número de cédula 1.014.297.683, y producto de esa unión nació la menor SARA ISABELA RINCON PIÑACUE, de acuerdo con el registro civil del nacimiento de la menor.”

i) Argumenta que **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN** (ALIMENTARIA), no está protegida por el CÓDIGO DEL MENOR Y LA ADOLESCENCIA (sic), toda vez que, la Alimentaria es mayor de edad, La Alimentaria tiene hoy día una hija menor de nombre SARA ISABELA RINCON PIÑACUE y que los tratados internacionales solo protegen a los niños y adolescentes lo cual según el actor va en contra vía de la decisión del despacho.

**3.** Señala que **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN**, guardó absoluto silencio, no objeto la pretensión de autorizar la salida del país.

**4.** Finalmente señala que, se está violando los derechos fundamentales del señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE, derechos como el debido proceso, libertad de locomoción y acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, al negar nuestra solicitud de levantamiento de la prohibición de salida del país del señor DANIEL PIÑACUE

El despacho el día 07 de marzo de 2023 corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el señor DANIEL PIÑACUE ACHCUE a través de apoderado judicial a la señorita VALENTINA PIÑACUE PERAFAN. Dentro del término que tenía para pronunciarse la señorita Valentina señalo lo siguiente:

**I.** Señala que es Madre Soltera y que nunca ha convivido, ni ha mantenido relación conyugal o marital de hecho, por el rito civil, católico, cristiano con el señor IVAN ANDRES RINCON BARBOSA, que si tienen una hija como resultado de una relación extramatrimonial.

**II.** Que es estudiante del programa de Psicología, actualmente cursando el segundo semestre del programa referido.

**III.** Que el padre biológico de su hija, esta denunciado por Inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

**IV.** Que depende económicamente de su abuela materna Mirtha Ines Hurtado Moncayo, que convive con su abuela dependiendo de la ayuda de ella y de su señora madre, por su condición actual de estudiante y madre soltera.

**V.** Señala también que se opone a las pretensiones de su padre y que no se ha pagado la cuota alimentaria desde el año 2013.

Previo a resolver se tienen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El demandante persigue que, a través del presente recurso se revoque el auto mediante el cual se negó el levantamiento de la medida de "impedimento de

salida del país” a él asignada en el proceso de mediante el cual se rebajó la cuota alimentaria en favor de su hija **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN**.

### **FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUE IMPIDE LA SALIDA DEL PAIS SOLO APLICA PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.**

Cabe señalar que con relación a las medidas cautelares éstas no constituyen fines en sí mismas, sino instrumentos accesorios e idóneos dispuestos por la legislación procesal para mantener un estado de hecho transitorio con miras a asegurar el cumplimiento de providencias ulteriores de carácter definitivo.

Sobre la naturaleza jurídica, ha señalado la corte suprema:

*“(...) En línea de principio, las **medidas cautelares** encuentran su razón de ser en la urgencia de **evitar un daño, provocado con ocasión del retardo de una providencia jurisdiccional de carácter definitivo, y en la necesidad de hacer eficaz el funcionamiento de la justicia**”.*

*“(...) No constituyen un litigio autónomo, con pretensiones sujetas a una decisión específica y propia. Son recursos accesorios brindados por la ley procedimental con la finalidad de asegurar los resultados de una súplica principal, manteniendo, transitoriamente, un estado de hecho<sup>2</sup>.*

*“(...) Su característica más significativa, según la Sala<sup>3</sup> y los expositores<sup>4</sup>, no es la de constituir un fin en sí mismas, sino un medio adecuado e idóneo para el cumplimiento de providencias posteriores cuyo resultado útil, garantizan (...)”<sup>5</sup>.(Destacado por el Juzgado)*

Así las cosas, dada la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, es preciso analizar si en los procesos de alimentos, la decisión de mantener la prohibición de salir del país a quien ha sido condenado mediante sentencia al pago de una obligación alimentaria, resulta una cautela desproporcionada o no.

En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

*“(...) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia*

*(...) 6. **En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar** prevista en el literal c) del numeral 5 **y se dará aviso a las autoridades de emigración para que***

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961.

<sup>2</sup> CSJ. SC. Sentencia de 16 de mayo de 1967.

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de 14 de agosto de 1961. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencia de 4 de febrero de 2013.

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. Introduzione allo Studio Sistematico dei Provvedimenti Cautelari. Pág. 21; obra citada en: TARUFFO, Michele/CARPI, Federico/COLESANTI, Vittorio. Commentario Breve al Codice di Procedura Civile. 1984. Págs. 892-893. En castellano: CALAMANDREI, Piero. Providencias Cautelares. Traducción de Santiago Sentis Melendo. 1985. Págs. 44-45. En nuestro medio, por todos, véase: MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 1978. Págs. 134-135.

<sup>5</sup> CSJ. SCT. 19598 de 21 de noviembre de 2017.

**el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (...)**" (Subrayas fuera de texto).

La norma precisa sin restricciones que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios, no como quiere hacerlo ver la parte actora donde señala que esta medida aplica única y exclusivamente a los procesos ejecutivos de alimentos. Razón por la cual no se accederá al recurso en este sentido.

**FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE VALENTINA PIÑACUE PERAFAN NO ESTÁ PROTEGIDA POR EL CÓDIGO DEL MENOR Y LA ADOLESCENCIA (sic), TENIENDO EN CUENTA DOS ARISTAS: I) LA ALIMENTARIA ES MAYOR DE EDAD; II) LA ALIMENTARIA TIENE HOY DÍA UNA HIJA MENOR DE NOMBRE SARA ISABELA RINCON PIÑACUE.**

Frente a este argumento el despacho advierte que, **en primer lugar**, el recurrente yerra al considerar que la alimentaria no está protegido con el Código del menor (sic), (del cual dicho sea de paso a la fecha esta derogado y la ley vigente es el Código de la Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006), desconociendo que la medida cautelar además de estar prevista en el inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (que aplica a los niños y adolescentes art. 2 ibídem), **también se encuentra prevista el numeral 6º del artículo 598 de CGP**, este último que es aplicable tanto a procesos de menores como de mayores de edad y es con fundamento en esta norma que en el auto 1448 del 29 de noviembre de 2022 se dispuso impedir la salida del país del recurrente y no con el mal llamado Código del Menor.

**En segundo lugar**, los argumentos esbozados se fundamental en causales de exoneración de la cuota alimentaria y en este sentido, si el interés de la parte recurrente es la exoneración de los alimentos debe adelantar la solicitud de exoneración si considera que se dan los presupuestos para acceder a ello, toda vez que, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no es el escenario para proceder alegar casuales de exoneración de la cuota alimentaria, máxime que el alimentante se encuentra en mora, y para este despacho no hay duda de ello dado que; fue el mismo señor DANIEL PIÑACUE ACHCUE que así lo confirmó en sus escritos.

De igual forma, al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidenciando que la última cuota consignada a favor de la alimentaria **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN**, aparece con fecha de **10 de enero de 2.020**.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que el señor DANIEL PIÑACUE ACHCUE ya adelantó la solicitud de exoneración de cuota de alimentos la cual se encuentra en trámite y será una vez agotados las etapas de ley que se adoptará la respectiva decisión de acceder o no a la petición. Pero ello, se insiste no puede ser un argumento para levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre la exoneración de alimentos.

Es por lo dicho en precedencia que el despacho concluye que la petición de dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 1448 de fecha 29 de noviembre de 2.022 y se ordene el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país, reiterada al través del recurso no está llamada a prosperar.

**FRENTE AL ARGUMENTOS DE VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO, NO OBJETO LA PRETENSIÓN DE AUTORIZAR LA SALIDA DEL PAÍS.**

Dicha afirmación se cae por su propio peso dado que VALENTINA PIÑACUE PERAFAN se pronunció señalando que se opone a las pretensiones de su progenitor y reitera que él se encuentra en mora de las cuotas alimentarias, con lo cual no se hará mayor análisis frente a este planeamiento.

**FRENTE LA AFIRMACION DE QUE SE ESTÁ VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** (debido proceso, libertad de locomoción y acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y el debido proceso) **DEL SEÑOR DANIEL PIÑACUE ACHICUE**

Esta aseveración es infundada dado que la Corte Constitucional ya se ha ocupado de analizar si la medida de restricción del país a los deudores alimentarios se encuentra o no ajustado a la Constitución al estudiar la constitucionalidad del artículo 148 del entonces vigente Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) que era del siguiente tenor:

“**Art. 148.** (...) y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”.

Como se puede observar la norma hoy derogada fue reproducida en el actual artículo 598-6 del CGP.

Ahora, frente a la constitucionalidad de la restricción de salida del país al deudor alimentario la Corte Constitucional en sentencia C 1064-2000 consideró:

**“5.2.1. La medida se muestra adecuada para lograr el fin propuesto.**

*Nada resulta más pertinente que, dentro del mismo proceso de alimentos, el juez solicite al demandado una seguridad frente al cumplimiento de los alimentos provisionales en el caso que pretenda viajar y que, **en consecuencia, se emita la respectiva orden judicial de aviso a las autoridades de emigración del DAS para que ejerzan un control<sup>(1)</sup>, con el fin de que se impida su salida si el mismo no se allana a prestar dicha garantía.** (...)*

*Para la Corte la medida analizada logra prevenir las dificultades que se pueden presentar por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el hecho de la ausencia de su obligado a prestarla, pues, además, es evidente la limitante territorial que presentaría la actuación de la autoridad judicial respectiva para **adoptar alguna medida tendente a resguardar ese derecho y hacer efectivos los resultados del proceso de alimentos en curso** (...)*

*Además, la afectación de los derechos del demandado en el juicio de alimentos no es tan gravosa que no pueda soportarse en beneficio de los derechos del menor, como se analiza enseguida:*

**(i.) Derecho a la libre circulación y a la residencia (C.P., art. 24)<sup>(2)</sup>**

*Los derechos a la libre circulación y residencia atañen al desarrollo material e intelectual del individuo, en tanto consisten en la posibilidad de las personas a circular libremente dentro del territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en el país. **La libertad de circulación no es absoluta o incondicional, pues el legislador puede establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema** (...)*

***La Corte observa que con la limitación que se le impone a estos derechos a través de la medida acusada, no se anula su ejercicio sino que se condiciona el mismo al cumplimiento de una obligación.** Dicho condicionamiento, que no constituye una pena o trato inhumano o degradante como lo afirma el actor, pues no tiene un fin sancionatorio sino cautelar, proviene de una deducción probatoria dentro del proceso a partir de la valoración judicial de la responsabilidad del demandado frente al derecho de alimentos que allí se discute y de su capacidad económica. (...)*

**(ii.) El derecho defensa (C.P., art. 29). (...)**

*Frente al análisis de la medida censurada, es preciso concluir que ese derecho, contrario a lo dicho por el actor, no sufre atentado alguno, pues el demandado dentro del proceso (...) **tiene a salvo varias oportunidades para contradecir la medida e impugnar las decisiones a lo largo del trámite judicial.** (...)” (Destacado por el Juzgado)*

Conforme la providencia en cita, el argumento del recurrente carece fundamento legal y constitucional, en la medida que el propio legislador fue quien dentro de sus potestades limitó la salida del país a los deudores

alimentarios y estableció esta medida dentro de los procesos de alimentos sin hacer distinción si era aplicable solo a los procesos ejecutivos como tampoco los restringió a que se tratara solo de menores.

Por lo tanto, no existe ningún fundamento legal ni constitucional que sustente que esta medida viola derechos fundamentales del deudor de alimentos.

Sumado a lo anterior, dado que al interior del proceso el señor DANIEL PIÑACUE ACHCUE funge como parte demandante, tiene una sentencia a su favor mediante la cual **se redujo la cuota alimentaria**, ha estado al tanto de cada decisión al interior de este proceso y ha contado con todos los medios legales para hacer efectivos sus derechos, es por ello que haciendo un análisis de las actuaciones procesales hasta la fecha al demandante no se le han violado sus derechos dado que se encuentra legalmente vinculado al proceso como parte demandante, cuenta con un abogado que ejerce su representación.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto No. 111 del 16 de febrero de 2023 y en su lugar confirma lo ahí decidido.

Por lo anterior, El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONDER** el auto No. 111 del 16 de febrero de 2023, en su lugar se confirma en todas sus partes lo ahí decidido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

Firmado Por:

---

<sup>6</sup> ESTADO No. 49 DEL 23 DE MARZO DE 2023

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceea59e978e3869b2cfa4721bdfa30f710ec753579e6b235ade194b8cd05ca2**

Documento generado en 22/03/2023 11:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**